



Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

9L/PPLD-0006-. Proposición de Ley de garantías de tiempos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada en el Sistema Público de Salud de La Rioja y de información pública sobre las listas de espera.

Concepción Andreu Rodríguez – Grupo Parlamentario Socialista. 1216

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en reunión celebrada el día 26 de febrero de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, ha acordado por unanimidad admitir a trámite la proposición de ley, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración y su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 29 de febrero de 2016. La presidenta del Parlamento: Ana Lourdes González García.

9L/PPLD-0006 - 0902608-. Proposición de Ley de garantías de tiempos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada en el Sistema Público de Salud de La Rioja y de información pública sobre las listas de espera.

Concepción Andreu Rodríguez – Grupo Parlamentario Socialista.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja

Concepción Andreu Rodríguez, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Parlamento, presenta, para su tramitación reglamentaria, la Proposición de Ley de garantías de tiempos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada en el Sistema Público de Salud de La Rioja y de información pública sobre las listas de espera.

Logroño, 19 de febrero de 2016. La portavoz del Grupo Parlamentario Socialista: Concepción Andreu Rodríguez.

PROPOSICIÓN DE LEY DE GARANTÍAS DE TIEMPOS MÁXIMOS DE RESPUESTA EN LA ATENCIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN EL SISTEMA PÚBLICO DE SALUD DE LA RIOJA Y DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE LAS LISTAS DE ESPERA

Los ciudadanos tienen, conforme lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución española, derecho a la protección a la salud.

Este derecho constitucional se concreta, en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en la regulación de las acciones que permiten hacer efectiva la protección a la salud, por medio del Sistema Nacional de Salud y a través de la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y la asistencia sanitaria.

En desarrollo de estos principios, los poderes públicos –según la propia Ley General de Sanidad– deben informar a los ciudadanos de los derechos y deberes en la protección a la salud, sobre los centros y servicios sanitarios a los que pueden acceder y los requisitos para su uso. Entre ellos, el artículo 7 de la expresada ley determina que los servicios sanitarios, del Sistema Nacional de Salud, adecuarán su organización a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad.

A su vez, la Ley 16/2003, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, fijó en su artículo 25 una referencia general a las garantías de un tiempo máximo de acceso a las prestaciones del Sistema Nacional de Salud, que las comunidades autónomas deberían definir en su cartera de servicios, junto con una garantía

de información que se establece en su artículo 26.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el proceso de descentralización plasmado en las transferencias de la asistencia sanitaria motivó la regulación de los expresados tiempos de espera a través de un decreto sobre esta materia. Sin embargo, su carácter meramente reglamentario respecto a los derechos de los ciudadanos y la ejecución del mismo se han revelado como claramente insuficientes en la consecución de los objetivos expresados de una atención sanitaria sin demoras excesivas y contrarias a una adecuada atención sanitaria y la falta real de una información veraz y fiable de los tiempos de espera.

Por todo ello, se entiende precisa la aprobación de una Ley reguladora de los tiempos máximos de espera en atención especializada en el Sistema Público de Salud en La Rioja, así como la información pública sobre las listas de espera en este ámbito de la asistencia sanitaria.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la ley.*

1. Es objeto de la presente ley la fijación de un sistema de garantías de tiempos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada.

2. Se entenderá, a estos efectos, la determinación de garantías de tiempos máximos de espera, en el nivel de atención sanitaria especializada respecto a:

a) Consultas externas.

b) Pruebas diagnósticas.

c) Intervenciones quirúrgicas de carácter programado y no urgente en el Sistema Público de Salud de La Rioja.

3. La presente ley tiene, asimismo, como finalidad el establecimiento de instrumentos de información en materia de lista de espera correspondiente en consultas externas, en pruebas diagnósticas y terapéuticas y en intervenciones quirúrgicas en el sistema sanitario público en La Rioja.

Artículo 2. *Principios.*

El sistema de garantías de tiempos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada se basará en los principios y criterios de transparencia, participación, eficacia, igualdad, racionalización, optimización de recursos, inmediatez y priorización, así como la respuesta desde los medios públicos del Sistema Nacional de Salud en La Rioja.

Artículo 3. *Supuestos incluidos.*

1. El sistema de garantías previstas en la presente ley será de aplicación a los siguientes supuestos:

a) Intervenciones quirúrgicas, programadas y de carácter no urgente, establecidas por un médico especialista quirúrgico y aceptada por el paciente, para cuya realización el hospital tenga prevista la utilización de quirófano. No resultará de aplicación la presente ley a los pacientes cuya intervención sea programada durante el episodio de hospitalización en el que se establece la indicación quirúrgica, quedando asimismo excluidas las intervenciones quirúrgicas de carácter urgente, las de extracción y trasplante de órganos y tejidos, la atención sanitaria en situaciones de catástrofe y aquellas que requieran, por sus especiales características técnicas, una espera para reunir las condiciones adecuadas como es el caso de la reproducción humana asistida.

b) Consultas de asistencia especializada, programadas y en régimen ambulatorio que sean

solicitadas por indicación de un facultativo de atención primaria o especializada para un médico especialista, que sean efectuadas a pacientes por primera vez y que no tengan la consideración de revisiones.

c) Pruebas diagnósticas que sean solicitadas por los facultativos que desempeñen sus funciones en una consulta programada ambulatoria de un centro de atención primaria o especializada del Servicio Riojano de Salud, incluyendo aquellas que tengan, asimismo, carácter terapéutico y que no tengan la consideración de pruebas de revisión o control evolutivo ni de despistaje.

2. No se incluirán en el sistema de garantías regulado por la presente ley las intervenciones, técnicas o procesos excluidos de la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud y, específicamente, en el sistema sanitario público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 4. *Beneficiarios.*

1. Serán beneficiarios del sistema de garantías establecido en la presente ley las personas que residan en la Comunidad Autónoma de La Rioja y tengan derecho a asistencia sanitaria pública en el Sistema Nacional de Salud.

2. Los ciudadanos no incluidos en el apartado anterior, gozarán de los expresados derechos en la forma y condiciones previstas en la legislación estatal y en los convenios nacionales e internacionales que les sean de aplicación.

Artículo 5. *Definiciones.*

1. A los efectos de la presente ley se entiende por:

Lista de espera: el conjunto de pacientes que, en un momento determinado, se encuentran pendientes de una intervención quirúrgica, consulta o prueba diagnóstica, cuya demora es atribuible a la organización y recursos disponibles.

Tiempo máximo de acceso: plazo de tiempo, expresado en días naturales, que no podrá excederse para intervenir quirúrgicamente, atender en consultas externas o realizar una prueba diagnóstica a un usuario del sistema sanitario público en La Rioja. Dicho plazo se computará desde el momento de la indicación de la atención por el facultativo, que corresponderá con la fecha de entrada en el registro de espera.

Garantía de tiempo máximo de acceso: compromiso adquirido por el Servicio Riojano de Salud que supone atender al usuario con las adecuadas condiciones de calidad, dentro del tiempo máximo de acceso establecido en su ámbito, que en ningún caso excederá de lo previsto en esta ley.

Pérdida de la garantía: situación que genera que quede sin efecto, para un determinado usuario, la garantía del tiempo máximo de acceso por parte del Servicio Riojano de Salud.

Suspensión de la garantía: situación provisional en la que queda suspendida de manera transitoria y en tanto persistan las causas que motiven tal situación, la garantía del tiempo máximo de acceso por parte del Servicio Riojano de Salud.

Sistema Público de Salud de La Rioja: es el conjunto de centros asistenciales dependientes del Servicio Riojano de Salud, así como de entidades públicas y privadas que, en virtud de disposición o pacto, se encuentren obligados a la prestación de los servicios sanitarios que se determinen respecto a los beneficiarios de asistencia sanitaria pública a cargo del Servicio Riojano de Salud.

2. Serán, igualmente, de aplicación las definiciones previstas en la normativa estatal que regula medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud, y demás disposiciones con carácter de normativa básica.

TÍTULO II

Tiempos máximos de respuesta y sistema de garantías**Artículo 6. *Tiempos máximos de respuesta.***

1. El Servicio Riojano de Salud garantizará a los pacientes que requieran atención sanitaria especializada, de carácter programado y no urgente, en el ámbito del sistema sanitario público de La Rioja, la atención señalada en los siguientes plazos máximos:

a) Noventa días en el caso de procedimientos quirúrgicos. En los supuestos de cirugía oncológica el plazo no será superior a los 30 días y en los de cirugía cardiaca en 45 días. Para otros procedimientos quirúrgicos se mantiene el plazo general de 90 días.

b) Cuarenta y cinco días para el acceso a primeras consultas de asistencia especializada.

c) Treinta días para la realización de pruebas diagnósticas o terapéuticas especializadas.

2. Los plazos a los que se refiere el apartado anterior se contarán por días naturales a partir del día siguiente al de la inscripción del paciente en el Registro de Pacientes en Lista de Espera de La Rioja.

3. En el tiempo de espera de procedimientos quirúrgicos se incluirán los procedimientos y técnicas precisas para la realización de estas intervenciones que se presten por el sistema sanitario público en La Rioja.

4. Respecto a las consultas que se correspondan a revisiones a pacientes para el seguimiento de la correspondiente patología se estará a lo dispuesto en los correspondientes protocolos de actuación, no siendo aplicable la presente ley y todo ello siempre que la espera no implique un empeoramiento de la salud del paciente.

Artículo 7. *Criterios de priorización de listas de espera.*

Se respetarán los criterios de priorización de pacientes en lista de espera en procedimientos quirúrgicos, primeras consultas y pruebas diagnósticas que se determinen en la normativa aplicable, todo ello sin perjuicio de los plazos máximos de respuesta previstos en el artículo anterior.

Artículo 8. *Elección de centro.*

1. En el momento de su inscripción en el Registro de Pacientes en Lista de Espera de La Rioja, las personas beneficiarias tendrán derecho a elegir el centro sanitario donde ser atendidas dentro de la red de centros del Servicio Riojano de Salud.

2. Si no se produjera esta elección o esta no fuera posible, las personas solicitantes obtendrán asistencia para los procedimientos quirúrgicos, las consultas externas y los procedimientos diagnósticos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley en los centros propios y, subsidiariamente, en los centros concertados del Servicio Riojano de Salud en la forma que la Consejería competente en materia de sanidad establezca, priorizándose, en su caso, la asistencia en el centro asistencial de referencia del usuario, con sujeción en cada caso a criterios de organización, carácter público del centro y planificación asistencial.

3. En ningún caso los pacientes podrán ser penalizados por rechazar un centro privado o concertado para ser intervenidos, garantizándose, si el paciente lo desea, su intervención en un centro público y manteniendo su posición en el Registro de Listas de Espera. Se informará, expresamente, a los pacientes de este derecho.

Artículo 9. *Sistema de garantías.*

1. El Servicio Riojano de Salud garantizará a los pacientes incluidos en los supuestos previstos en la presente ley el cumplimiento de los plazos señalados en el artículo 6 de esta disposición legal. Si la persona

usuaria no hubiera obtenido asistencia dentro del plazo máximo de respuesta, se procederá a su priorización dentro del Registro de Pacientes en Lista de Espera de La Rioja, con carácter de preferente y prioritario al objeto de proceder a su atención inmediata. El expresado procedimiento se impulsará bien a instancia del interesado, bien directamente por parte del Servicio Público de Salud de La Rioja.

2. A tal efecto, el interesado podrá requerir al Servicio Público de Salud de La Rioja su inclusión como preferente o bien podrá, si lo solicita, obtener, en la unidad administrativa a la que correspondan las funciones de admisión en el centro al que estuviera asignado, un documento en el que figuren los siguientes extremos:

a) Acreditación de haber sido superado el plazo máximo de garantía.

b) Determinación de la intervención quirúrgica, consulta de asistencia especializada o prueba diagnóstica que hubiera sido indicada por el facultativo correspondiente.

c) Relación de centros sanitarios del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja que, conforme a su cartera de servicios, puedan realizar la intervención quirúrgica, consulta de asistencia especializada o prueba diagnóstica que hubiera sido indicada.

3. El documento al que se refiere el apartado anterior será expedido en el plazo máximo de 48 horas desde su solicitud. En el caso de que este no sea expedido en plazo la mera presentación de la solicitud servirá como justificante para hacer efectivas las garantías que establece la presente ley frente a otros centros públicos o privados.

4. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el Servicio Riojano de Salud estará obligado, a requerimiento del paciente, a dar respuesta inmediata de atención sanitaria, en cualquiera de los centros sanitarios públicos de la red del Servicio Público Sanitario de La Rioja.

5. En el momento en que sea previsible que el paciente no va a poder ser asistido dentro de los plazos señalados en el artículo 6, el Servicio Riojano de Salud deberá informarle de tal extremo y le ofertará al efecto, otros centros del Sistema Sanitario Público, al objeto de cumplir con los tiempos máximos de respuesta establecidos en la presente ley, aportando al paciente el correspondiente documento acreditativo que certifique la aplicación del sistema de garantías que establece la presente ley.

6. El interesado dispondrá de un plazo de seis meses, a contar desde la obtención del documento acreditativo de la superación del plazo máximo de garantía, para recibir asistencia en el centro de su elección, dentro de los ofertados por la Consejería competente en materia de salud.

7. Asimismo, el interesado tendrá derecho a la percepción de ayudas compensatorias por desplazamiento al centro de elección y por estancia en el mismo, en los casos y conforme al procedimiento previsto en la normativa reguladora de ayudas por gastos de desplazamiento, manutención y alojamiento para usuarios desplazados del Servicio Riojano de Salud.

8. El Servicio Riojano de Salud no asumirá los gastos derivados de la atención sanitaria recibida en el centro elegido por el paciente en aquellos casos en que la intervención quirúrgica, consulta de asistencia especializada o prueba diagnóstica o terapéutica realizada en dicho centro sea distinta a la indicada por el facultativo del Servicio Riojano de Salud. No obstante, sí se abonarán los gastos correspondientes a las intervenciones que, pese a no estar inicialmente indicadas, durante el acto quirúrgico se considere necesario realizar como consecuencia de discrepancias diagnósticas surgidas en dicho acto. En estos casos, el informe del centro deberá justificar la necesidad de tales intervenciones inicialmente no previstas, y el abono de los gastos quedará condicionado al informe favorable de la Dirección General competente en materia de prestaciones sanitarias.

9. El centro sanitario que realice la intervención quirúrgica, consulta de asistencia especializada o prueba diagnóstica o terapéutica es responsable de las acciones que ejecute sobre el paciente. A tal fin, deberá disponer de aseguramiento de la responsabilidad civil que se pueda derivar por las acciones u omisiones de

naturaleza sanitaria o extrasanitaria del centro, empresas o profesionales que presten servicio en el mismo, cualquiera que sea el régimen de vinculación.

Artículo 10. *Intervenciones quirúrgicas excluidas de la obligación de pago.*

El incumplimiento del plazo máximo de realización de una intervención quirúrgica previsto en esta ley, no dará lugar al abono por parte de la Administración de los gastos derivados de la intervención que se hubiere efectuado en el centro elegido por el paciente en los siguientes casos:

a) Cuando la intervención quirúrgica se realice por facultativos pertenecientes al Sistema Público de Salud de La Rioja, con independencia de que tengan o no concedida la compatibilidad para el ejercicio privado, si es que existiera otra alternativa posible.

b) En los casos de intervenciones quirúrgicas distintas a la que originó su inscripción en el fichero de pacientes en lista de espera.

c) En los supuestos excluidos recogidos en la presente ley y en el caso de voluntad expresa del paciente de causar baja en el correspondiente fichero de pacientes en lista de espera, una vez realizada la correspondiente comunicación a dicho fichero.

Artículo 11. *Causas de suspensión.*

1. El plazo máximo de respuesta en la atención sanitaria especializada quedará suspendido, mientras persista la causa que motive tal situación, en los siguientes supuestos:

a) A petición del paciente que, alegando motivos justificados, y sin renunciar a la atención sanitaria que se le oferte, solicite el aplazamiento de la intervención quirúrgica, consulta de especialista o prueba diagnóstica especializada.

b) Cuando concorra causa clínica que justifique el aplazamiento de la consulta de especialista, prueba diagnóstica especializada o intervención quirúrgica, sin que ello suponga un cambio en la indicación o en la necesidad de la atención sanitaria programada.

c) En caso de acontecimientos catastróficos o de fuerza mayor, así como en caso de epidemias, huelgas y disfunciones muy graves que afecten a uno o más centros o servicios sanitarios.

2. Mientras dure la causa que motiva la suspensión el o la paciente figurará en situación de suspenso en el Registro de Pacientes en Lista de Espera de La Rioja, practicándose a tal efecto el oportuno asiento y reanudando el cómputo del tiempo máximo de acceso una vez hayan desaparecido las causas de la suspensión.

3. En las causas de suspensión señaladas en el párrafo c) del apartado 1 del presente artículo corresponderá al titular de la Consejería competente en materia de sanidad, a propuesta del Servicio Público Riojano de Salud, dictar la resolución de suspensión, que habrá de resultar suficientemente motivada.

Artículo 12. *Pérdida de la garantía.*

1. No será aplicable la garantía prevista en esta ley en los casos en que el paciente, una vez requerido de forma fehaciente para recibir la atención o proceso expresado o ser intervenido, de manera injustificada, no se presentase a la citación correspondiente, se negara a la misma o voluntariamente demorara la intervención o asistencia prevista.

2. Respecto a las notificaciones, se entenderá por notificación fehaciente la realizada según el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, el domicilio señalado al efecto.

TÍTULO III

Sistema de información sanitariaArtículo 13. *Información general.*

1. El Servicio Público Riojano de Salud publicará trimestralmente a través de la página web del Gobierno de La Rioja y otros medios oficiales de comunicación a los que tienen acceso todos los ciudadanos:

- a) El número de pacientes en listas de espera.
- b) El tiempo de espera media con desglose respecto a los distintos procedimientos quirúrgicos, consultas externas y pruebas diagnósticas.
- c) El tiempo de espera media con detalle por centros y servicios del sistema sanitario público riojano según los distintos procedimientos.
- d) Los tiempos máximos de espera de los distintos procedimientos.

2. Igualmente, se publicarán, de manera periódica, datos sobre los centros, servicios y unidades asistenciales disponibles, su calidad y los requisitos de acceso.

Artículo 14. *Información personalizada.*

1. Cuando un paciente, su representante legal o persona debidamente autorizada sea derivado a consulta de especialista, prueba diagnóstica especializada o intervención quirúrgica por cualquiera de los profesionales en los distintos niveles de asistencia y sea inscrito en los ficheros de listas de espera será informado acerca de las garantías establecidas en la presente ley, así como del tiempo máximo de espera para su consulta a especialista, prueba diagnóstica o intervención quirúrgica de acuerdo a la última información publicada y todo ello conforme lo establecido en el título III de esta norma.

2. El paciente, su representante legal o persona debidamente autorizada recibirá el correspondiente documento acreditativo, que deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) La fecha y motivo de la inclusión, así como la fecha prevista en que se realizará la intervención quirúrgica, o la fecha y hora de la primera consulta especializada o la prueba diagnóstica. En el supuesto de que estas últimas no puedan indicarse en ese momento, se dejará constancia del plazo en el que han de ser notificadas.
- b) El procedimiento para obtener información sobre su situación en la lista de espera quirúrgica, consulta especializada o pruebas diagnósticas.
- c) El procedimiento para ejercitar su derecho a la intervención en el plazo de respuesta máximo comprometido y, eventualmente, manifestar cualquier queja o reclamación al respecto.

3. Los procedimientos necesarios para atender las posibles quejas o reclamaciones que puedan formularse, así como los modelos de soporte documental necesarios para ello, se gestionarán y tramitarán de acuerdo con lo establecido en su normativa específica y a través de la Oficina del Defensor del Usuario del Sistema Público de Salud de La Rioja y los correspondientes Servicio de Atención al Paciente de los centros y servicios, así como del Servicio Riojano de Salud.

Artículo 15. *Informe anual.*

1. Por la Consejería competente en materia de sanidad se elaborará un informe anual de listas de espera que será presentado al Parlamento de La Rioja en el primer trimestre de cada año natural.

2. Dicho informe tendrá el siguiente contenido:

- a) Los datos sobre el total de pacientes en listas de espera a las que se refiere la presente ley.
- b) Los tiempos medios de espera.

c) El número de pacientes que haya superado, en su caso, los tiempos máximos de espera garantizados por esta ley, así como la información sobre la respuesta obtenida por los mismos en estos supuestos.

d) Las medidas correctoras encaminadas a mejorar la atención sanitaria especializada en el sistema sanitario público para evitar la superación, si la hubiera, de los referidos tiempos máximos de respuesta.

Artículo 16. *Registro de Pacientes en Lista de Espera.*

1. Se crea el Registro de Pacientes en Lista de Espera, adscrito al Servicio Riojano de Salud.

2. En el registro expresado, que será objeto de desarrollo reglamentario, se inscribirán los pacientes que requieran atención sanitaria especializada de carácter programado y no urgente, a través de consultas externas, en pruebas diagnósticas y en intervenciones quirúrgicas de carácter programado y no urgente por parte del Servicio Riojano de Salud.

3. El registro se gestionará de manera descentralizada por cada uno de los centros del Servicio Riojano de Salud a los que corresponda la atención especializada requerida y garantizará la inscripción de manera inmediata en la fecha de indicación de la prueba o proceso por parte del facultativo correspondiente. El paciente podrá disponer del justificante de la fecha de inscripción en el expresado registro en el momento en el que lo solicite.

4. El registro se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y en la restante normativa que resulte de aplicación.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno de La Rioja el ejercicio de las actuaciones correspondientes para llevar a cabo el desarrollo reglamentario previsto en la presente ley.

Disposición final segunda. *Prestaciones objeto de garantía.*

El Gobierno de La Rioja podrá ampliar, en su caso, las prestaciones objeto de garantías establecidas en el artículo 5 de la presente ley en función de los correspondientes criterios de mejora de la asistencia sanitaria especializada o de desarrollo o aplicación de nuevas técnicas o procesos en este ámbito.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219

Fax (+34) 941 21 00 40